



LEY ESTATAL PARA EL DIALOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto sentar las bases para facilitar el Proceso de Dialogo y Conciliación que permitan la suscripción de un Acuerdo de concordia y pacificación entre el gobierno federal y el grupo Involucrado en el conflicto armado iniciado en la entidad el 1º de enero de 1994, con la participación que conforme el pacto federal corresponde al Gobierno del estado de chiapas, con el fin de alcanzar una solución justa, digna y duradera a dicho conflicto.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de Ciudadanos Mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformo por diversas Causas y se involucro en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2º.- Con el objeto de propiciar condiciones para el Dialogo y la Conciliación, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado y durante los 30 días naturales inmediatos siguientes, las autoridades judiciales competentes suspenderán los Procedimientos iniciados en contra de los integrantes del EZLN, que se Encuentren sustraídos de la acción de la justicia, y ordenaran que se Aplace por dicho termino en cumplimiento de las ordenes de aprehensión dictadas dentro de dichos procedimientos de igual manera, la Procuraduría General de Justicia del Estado suspenderá, por el mismo Plazo, las investigaciones relativas a los hechos a que se refiere el articulo anterior.

Si se ha iniciado el dialogo dentro de dicho plazo, se mantendrán las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que continúen Las negociaciones para la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el articulo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- El Gobierno del Estado y los municipios respectivos adoptaran las medidas necesarias para garantizar el libre transito y la integridad de los dirigentes y negociadores de EZLN y asegurar que estos no serán molestados en sus personas o posesiones, por autoridad local alguna.

El propio Gobierno Estatal generara medidas de distensión y demás condiciones físicas y políticas para el dialogo en los espacios de negociación que se hayan determinado y en los que no se permitirá la aportación de ningún tipo de arma.

Para el óptimo desarrollo de las acciones a que se refiere este artículo, el ejecutivo local, en representación del gobierno del estado podrá coordinarse con las autoridades federales competentes.



Artículo 4º.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos en coordinación con el Gobierno Federal otorgaran garantías y facilidades a los indígenas y campesinos de la zona del conflicto para su reintegración Y asentamiento en sus comunidades de origen. Esta disposición es valida para todos los indígenas y campesinos independientemente de su participación en las acciones realizadas por el EZLN.

Artículo 5º.- Los poderes ejecutivo y legislativo designaran a sus respectivos representantes para efectos de la participación que corresponde al Estado de Chiapas en la comisión de concordia y pacificación prevista por la ley para el dialogo, la conciliación y la paz digna en chiapas, aprobada por el Congreso de la Unión.

Asimismo, los poderes legislativo y ejecutivo del estado nombraran cada uno, sus representantes para la participación de las acciones que emprenda la comisión de seguimiento y verificación prevista por la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6º.- El Congreso del Estado, a iniciativa del ejecutivo, aprobara, en su caso los lineamientos para la amnistía que corresponda de acuerdo a Los avances y resultados del proceso de dialogo y conciliación que haga de su conocimiento la comisión de pacificación y concordia referida en el articulo anterior.

Artículo 7º.- En el marco de la coordinación entre el Gobierno Federal y Estatal según lo establece la Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, los poderes ejecutivo y legislativo del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán todas las acciones que permitan transformaciones estructurales cuyo propósito sea atender las demandas para abatir la marginación y rezagos sociales.

Artículo 8º.- Las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán la seguridad y el orden público de la entidad.

Las disposiciones de esta ley no impiden el ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades competentes y cuerpos de seguridad pública para que cumplan su responsabilidad de garantizar la procuración de Justicia y el orden público.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- Esta ley entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Esta ley será difundida en los medios de comunicación en el Estado de Chiapas y deberá fijarse en bandos en diversas poblaciones que se encuentren en la zona de conflicto, en las lenguas que se hablen en dichas localidades, así como su difusión en estaciones radiofónicas con alcance en la zona de conflicto en los dialectos correspondientes.



El ejecutivo dispondrá se publique y circule.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de marzo de 1995.- Lic. Carlos Morales Vázquez.-Diputado Presidente.- C. Jorge Quiyono González.-Diputado Secretario.-Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el palacio del poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Julio Cesar Ruiz Ferro.-Gobernador del Estado.- C. Eraclio Zepeda Ramos.-Secretario de Gobierno.-Rubricas.

* Se expide el 10 de marzo de 1995, publicado bajo decreto #157, mediante periódico oficial #022 de fecha 11 de marzo de 1995